



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. El proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real decreto 95/2009, de 6 de febrero, *por el que se regula el sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia*. 4.1 El Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ). Consideraciones previas. 4.2. La reforma propuesta

1. Antecedentes

En fecha 19 de diciembre de 2024 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, *por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia* (en adelante PRD), solicitando informe del Consejo Fiscal. El proyecto se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, correspondé al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los



derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (arts. 124 CE y 1 EOMF).

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, siempre dentro del ámbito de las competencias que tiene atribuidas legalmente, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según la MAIN que acompaña al PRD que se informa, el objetivo perseguido con esta propuesta de modificación del *Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*, SIRAJ) radica, en términos genéricos, en la adaptación de «la normativa a las necesidades de la práctica administrativa actual en consonancia con las diferentes reformas que ha habido a lo largo de estos años».

El PRD sometido a informe no afecta a la organización o estructura del Ministerio Fiscal, pero incide en las funciones que tiene atribuidas de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes (art. 3.1 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda (art. 3.4 EOMF); intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial



la adopción de medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas (art. 3.5 EOMF); velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social (art. 3.9 EOMF); velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas (art. 3.10 EOMF); ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor (art. 3.13 EOMF); promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales (art. 3.15 EOMF).

Asimismo, debe recordarse que para el ejercicio de estas funciones el Ministerio Fiscal «podrá acceder directamente a la información de los Registros oficiales, cuyo acceso no quede restringido a control judicial» (art. 4.1 EOMF).

Es por ello que la emisión del presente informe se enmarca en las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el proyecto presentado y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Justificación del proyecto

Como ya se ha indicado, la MAIN señala que el objetivo genérico perseguido con la reforma propuesta es «adaptar la normativa a las necesidades de la práctica administrativa actual en consonancia a las diferentes reformas que ha habido a lo largo de estos años».



Este objetivo genérico se desgrana en la MAIN en otros más concretos, siendo los tres principales objetivos recogidos en la exposición de motivos del PRD los siguientes: la autorización de acceso de la Policía Local al SIRAJ; la incorporación de los requisitos derivados de la normativa europea sobre el sistema ECRIS-TCN y la mejora de la eficiencia en la gestión de las solicitudes de cancelación de antecedentes penales.

Por lo que respecta a la autorización de acceso de la Policía Local al SIRAJ, la exposición de motivos indica que permitirá «a las fuerzas policiales actuar con mayor celeridad y eficacia» y contribuirá «a la descongestión de la agenda de señalamientos de juicios rápidos por delitos leves en los órganos judiciales».

La justificación que ofrece la MAIN a esta reforma es que «autorizar el acceso a la policía local al SIRAJ permitirá que esta discrimine e identifique, desde el inicio, si se trata de un supuesto de delito de hurto leve o de delito de hurto menos grave, -lo que actualmente se realiza en sede judicial y retrasa la resolución de los delitos menos graves- congestionando, además, la agenda de señalamientos de delitos leves inmediatos de los órganos judiciales. Todo ello recogido en el artículo 234.2 del Código Penal que permite sancionar más gravemente los casos de delitos de delito leve de hurto, cuya cuantía de lo sustraído es inferior a 400 euros, cuando se producen de forma multirreincidente».

En cuanto a la incorporación de los requisitos derivados de la normativa europea sobre el sistema ECRIS-TCN, la exposición de motivos señala que «la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/816, ha establecido la necesidad de contar con un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas. Para ello, el sistema español de registros se debe adaptar a los estándares europeos, garantizando la interoperabilidad con el sistema europeo ECRIS-TCN».



Añade la MAIN, en este punto, que «desde el año 2009 se ha implantado el sistema ECRIS de intercambio automático de condenas de los ciudadanos europeos entre los países de la UE y que ahora se ve ampliado al intercambio de condenas no solo de ciudadanos de la UE sino también de ciudadanos de terceros países y apátridas de acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/816».

También, según la exposición de motivos y la MAIN, se introducen medidas para mejorar la «eficiencia en la gestión de las solicitudes de cancelación de antecedentes penales incorporándose en este sentido la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta previsión, introducida por el artículo 101.2 del Real decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y clarificar la operativa administrativa para tramitar estas solicitudes».

Sentado lo anterior, el Consejo Fiscal comprende la necesidad de la modificación planteada, sin perjuicio de las consideraciones que se irán realizando al analizar el articulado propuesto.

3. Estructura y contenido

El proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, un artículo único dividido en veinticinco apartados y dos disposiciones finales.

Cada uno de los veinticinco apartados del artículo único del proyecto se encuentra dedicado a la modificación o introducción de un precepto del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, concretamente los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 26, la creación de un art. 28, la disposición adicional primera, la disposición adicional segunda, la disposición adicional quinta, la disposición adicional sexta, la disposición transitoria primera, la disposición final segunda y la disposición final tercera.



Por último, la disposición final primera es la relativa al título competencial y la segunda a la entrada en vigor de la norma.

4. El proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia

4.1 El Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ). Consideraciones previas

El fundamento que inspiró el Real Decreto 95/2009 que ahora se pretende modificar debe enmarcarse en el Plan de Transparencia Judicial, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de octubre de 2005, entre cuyos fines se encuentra la mejora del sistema de Registros Judiciales, «que constituye un referente ineludible para el ejercicio eficaz de las funciones que, en materia penal, y en el caso del Registro Central de Rebeldes Civiles, en materia civil, las leyes atribuyen a la Administración de Justicia».

Continúa señalando el Plan de Transparencia Judicial que «no se trata de un sistema de Registros de carácter público, de lo que se derivan importantes limitaciones en el uso de la información cuando ésta se dirige a fines distintos de los que originariamente justificaron su recogida. Ello no puede impedir, sin embargo, en el marco de la legislación sobre protección de datos de carácter personal, que la información contenida en los mismos pueda ser considerada útil para atender otros posibles fines que guarden conexión con la propia funcionalidad de los Registros. (...) Los acuerdos o convenios suscritos con Estados en ámbitos de cooperación bilateral o multilateral obligan al registro a una continua evaluación de sus procedimientos, innovándolos cuando sea necesario, con la ayuda de las nuevas tecnologías de la información, en un marco legal flexible, pero con respeto a los principios a que responde su creación».



El origen de lo que actualmente conocemos como SIRAJ puede encontrarse en el Real Decreto de 2 de octubre de 1978 que residenció en el Ministerio de Justicia un Registro Central de Procesados y otro de Penados, permitiendo con ello satisfacer un fin jurídico elemental, como era el de posibilitar la apreciación de la circunstancia agravante de reincidencia y la adopción de medidas cautelares que aseguraran la presencia del inculcado en el juicio.

El preámbulo del Real Decreto 95/2009 menciona la trascendencia que para la evolución de los registros existentes en ese momento supuso la promulgación, entre otras, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*; la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de *Protección de Datos de Carácter Personal*, y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de *Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos*.

Con los Reales Decretos 231/2002, de 1 de marzo; 232/2002, de 1 de marzo y 355/2004, de 5 de marzo, entraron en funcionamiento los Registros Centrales de Rebeldes Civiles, de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

El Real Decreto 95/2009 creó el registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes y dio respuesta a la necesidad de organizar este nuevo registro, no en forma aislada sino en un conjunto organizado que constituyera un sistema de información integrado en el que los distintos usuarios pudieran obtener, en función del acceso que les hubiera sido concedido, una información adecuada a sus necesidades, rápida y veraz.

Así, el preámbulo del Real Decreto 95/2009 señala que «todo lo expuesto justifica la conveniencia de publicar una norma en la que, en un sistema único, se recojan y sistematicen todas las disposiciones, con frecuencia obsoletas, que regulan las competencias, organización y ámbito de actuación de diferentes Registros. La finalidad pretendida es que desde un único punto los Juzgados y



Tribunales gestionen, tanto la incorporación de datos a los distintos Registros como las consultas que realicen. En un periodo razonable, se logrará que la información acceda a los Registros mediante el volcado de datos desde el sistema de gestión procesal, de ese modo el tiempo invertido en la gestión ordinaria de los expedientes servirá para la inscripción en el Registro. Al mismo tiempo, se establece para todos los Registros que la transmisión y el acceso a la información contenida en los mismos se realice a través de procedimientos telemáticos.

En definitiva, este Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, tiene como objeto principal servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales e impulsar su modernización. Al mismo tiempo, se persigue contribuir a la conexión del Sistema de registros con los Registros de otros países de la Unión Europea conforme a lo previsto en la Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de noviembre de 2005 y la propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros».

Debe señalarse que la Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de noviembre de 2005, a la que se hace referencia ha sido derogada por la Decisión Marco 2008/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 cuyo objetivo consiste, como recoge su art. 1, en lo siguiente: «a) definir las condiciones en las que el Estado miembro en el que se pronuncie una condena contra un nacional de otro Estado miembro (denominado en lo sucesivo «el Estado miembro de condena») transmita la información sobre dicha condena al Estado miembro de nacionalidad del condenado (denominado en lo sucesivo «el Estado miembro de nacionalidad»); b) definir las obligaciones de conservación de esta información que incumben al Estado miembro de nacionalidad y precisar las condiciones que este último deberá respetar al responder a una solicitud de información del registro de antecedentes penales; c) establecer el marco que permitirá construir y desarrollar un sistema informatizado de intercambio de información sobre las



condenas entre los Estados miembros, basado en la presente Decisión Marco y en la decisión subsiguiente a la que se refiere su artículo 11, apartado 4».

Creado el SIRAJ, el Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre modificó el Real Decreto 95/2009 para adaptar la organización del sistema de registros a la nueva regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Real Decreto 576/2014, de 4 de julio, reformó el Real Decreto 95/2009, adaptándolo a lo dispuesto en el art. 516 LECrim, en la redacción dada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial*, y creó el fondo documental de requisitorias, «formado por los testimonios de particulares que se designen como necesarios para resolver la situación personal del requisitoriado que es necesario regular bajo el criterio principal de que la documentación integrada en el fondo ha de quedar asociada a las requisitorias a que aquella documentación se refiere, lo cual implica su doble dependencia del Registro Central de Medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes y del Registro central para la protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género».

Consecuencia de la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, *de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, reguló el Registro Central de Delincuentes Sexuales, modificando el Real Decreto 95/2009.

El Real Decreto 807/2021, de 21 de septiembre, aprobó el Reglamento de control de las embarcaciones neumáticas y semirrígidas a las que se refieren las letras f), g), h) e i) del apartado 3 del art. único del Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, *por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación con las embarcaciones utilizadas*, y, a su vez, modificó el Real Decreto 95/2009 para permitir el acceso al SIRAJ a «las unidades y funcionarios del Departamento de Aduanas e Impuestos



Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los que se encomiende la instrucción y resolución de los procedimientos de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y de autorización de uso de sus embarcaciones, a los efectos previstos en el Real Decreto 807/2021».

Por último, el Real Decreto 913/2024, de 17 de septiembre, modificó el Real Decreto 95/2009 con la finalidad primordial «de alcanzar los compromisos asumidos por España en cumplimiento de la Directiva 2013/55/UE, así como para garantizar la ejecución de otras penas de inhabilitación profesional, y añadir la profesión de la persona condenada como un dato de obligada inscripción, en los supuestos de condenas de inhabilitación para profesión u oficio, así como en los supuestos de condenas de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad».

4.2 La reforma propuesta

La reforma propuesta se desarrolla a lo largo de los veinticinco apartados en los que se divide el artículo único del proyecto que se informa.

El Consejo Fiscal, con la finalidad de facilitar y favorecer la claridad expositiva de su análisis, seguirá el orden del articulado proyectado, si bien, con carácter previo, considera que debería revisarse la redacción ofrecida en la exposición de motivos al haberse detectado errores tanto de transcripción (v. gr. se menciona el art. 17.8, cuando no existe) como gramaticales [v. gr. «se modifica el artículo 9 apartado l) que supone para mejorar de la información recogida...»].

Apartado Uno

El apartado Uno propone modificar el art. 1.2 del RD 95/2009 para adecuar la denominación del Registro Central de Delincuentes Sexuales a su actual



regulación, pasando a llamarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

Se trata, por tanto, de adecuar la denominación del registro a lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, según la cual «las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico al Registro Central de Delincuentes Sexuales deberán entenderse realizadas al Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos». Esta denominación aparece ya en el Capítulo II del Título V de la LO 8/2021.

En este sentido, el Consejo Fiscal nada objeta a la modificación propuesta, si bien considera que debería aprovecharse la reforma propuesta para incluir el Registro Central de Menores.

Como refleja la exposición de motivos del proyecto que se informa, una de las finalidades perseguidas es «la incorporación de la normativa europea sobre el sistema ECRIS-TCN», basado en la necesidad de contar con un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas, debiendo el sistema español de registros adaptarse a los estándares europeos, garantizando la interoperabilidad con el sistema europeo ECRIS-TCN.

La Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, *por la que se modifica la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)*, prevé en su disposición final primera la modificación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal del menor* (en adelante LORPM), y acuerda la creación del Registro Central de Menores en el que se anotarán, además de las sentencias condenatorias firmes



dictadas en aplicación de la LORPM, las medidas cautelares, requisitorias y rebeldías dictadas o acordadas en todos los procesos tramitados con arreglo a dicha norma. Al aludir a «todos los procesos», necesariamente ha de entenderse incluida la fase investigadora del procedimiento, dirigida por el Ministerio Fiscal, y deberán poder ser objeto de inscripción las requisitorias acordadas por el Ministerio Fiscal en esta fase.

El Consejo Fiscal entiende que se desaprovecha la ocasión para constituir el Registro Central de Menores al que tengan acceso las resoluciones judiciales y fiscales anteriormente señaladas. Se trata de una auténtica necesidad práctica, atendiendo a la cantidad de medidas cautelares que se acuerdan conforme a la LORPM, puesto que, para gestionar adecuadamente su incumplimiento, resulta preciso tener conocimiento de la existencia de la medida cautelar a través de un registro público y fidedigno. Esto mismo sucede con las requisitorias judiciales y fiscales y las rebeldías, siendo el Registro Central de Menores la forma más segura y rápida de consultar su existencia.

Por ello, el Consejo Fiscal sugiere que se sustituya la alusión al Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores por la de Registro Central de Menores y se proceda a su constitución en los términos expuestos.

Apartado Dos

El apartado Dos del artículo único del PRD plantea la modificación del art. 2.3 del RD 95/2009 en el que se describe el objeto de cada uno de los registros integrados en el SIRAJ.

La reforma propuesta consiste en la adecuación terminológica del precepto a la realidad normativa actual. Así, se suprime la referencia a las faltas de las letras a), b) y c). Se añade el término requisitorias y autos de rebeldía en la letra c). Se introduce la referencia a los delitos de trata de seres humanos en la



denominación del Registro de Delincuentes Sexuales de la letra f) y se suprime la mención «con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía».

El Consejo Fiscal valora positivamente la adecuación terminológica propuesta a la realidad normativa actual, aunque considera que debería aprovecharse esta reforma para adaptar la terminología de la letra f) al vigente Título VIII Libro II del Código Penal (*Delitos contra la libertad sexual*), esto es, suprimir la referencia a la indemnidad sexual.

Asimismo, se valora favorablemente la inclusión de las requisitorias y los autos de rebeldía en la letra c), en consonancia con lo que ya se preveía en la disposición adicional cuarta del RD 95/2009.

Conforme a la sugerencia realizada en el apartado anterior, relativa a la necesidad de crear un Registro Central de Menores, el Consejo Fiscal entiende que debería modificarse la letra e) en el sentido expuesto anteriormente, proponiendo el siguiente texto: «e) Registro Central de Menores: la inscripción de sentencias condenatorias firmes, las medidas cautelares, las rebeldías dictadas por los juzgados y tribunales, las órdenes de detención y las requisitorias acordadas por juzgados y tribunales y por el Ministerio Fiscal, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores».

Apartado Tres

Este apartado Tres pretende la reforma del art. 4 del RD 95/2009 consistente en que en su apartado primero se recoja la denominación actualizada del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y se introduzca un nuevo apartado tercero.

Respecto de la primera de las modificaciones y que se repite en otros preceptos proyectados (arts. 5, 6, 7, 17, 18, 24, disposición transitoria primera, disposición



final segunda y disposición final tercera), resultaría conveniente emplear fórmulas con vocación de permanencia, siendo lo determinante la atribución de las competencias en materia de Justicia y no la concreta denominación del Ministerio en cuestión.

Por lo que respecta al nuevo apartado tercero, se propone que «los Secretarios de Gobierno o aquellas personas designadas por ellos, [puedan] tener acceso a los diferentes Registros con el fin de llevar a cabo las funciones de inspección de la calidad de las anotaciones llevadas a cabo por los Letrados o Letradas de la Administración de Justicia de su respectivo ámbito de competencia».

El Consejo Fiscal valora de forma positiva este nuevo apartado, si bien desea realizar varias consideraciones al respecto.

En primer lugar, por razones de coherencia en el empleo de lenguaje inclusivo, la redacción debería hacer referencia a los/las Secretarios/as de Gobierno, como hace respecto de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia. Asimismo, se comprueba que no se introduce modificación alguna relativa al apartado segundo del art. 4 del RD 95/2009, lo que también sucede con el art. 22.3, para sustituir el término «encargado» por «persona encargada», como sí se hace en otros de los preceptos proyectados. Por idénticas razones de coherencia, se sugiere esta modificación.

En segundo lugar, esta facultad de acceso para llevar a cabo funciones de inspección de la calidad de las anotaciones realizadas resulta respetuosa con lo dispuesto en el art. 465 LOPJ y la previsión del art. 13 del RD 95/2009.

En tercer lugar, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, se refuerza el *principio de protección de datos desde el diseño y por defecto*¹, tal y como señala el Comité Europeo de Protección de Datos en sus

¹ Art. 28 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo (*protección de datos desde el diseño y por defecto*): «1. En el momento de determinar los medios para el tratamiento, así como en el



Directrices 4/2019, relativas al art. 25 RGPD y se recoge en el art. 28 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*. Asimismo, se fortalece el cumplimiento del principio de exactitud [art. 5.1.d) RGPD y art. 6.1.d) de la LO 7/2021] al procurar una mayor calidad del dato mediante el establecimiento de funciones de supervisión, lo que tiene especial importancia cuando las inscripciones obrantes en los correspondientes registros pueden contener datos personales especialmente protegidos o sensibles, como aquellos relativos a menores, a la salud o a las condenas penales.

Por último, para evitar la repetición de la expresión «llevar a cabo», se propone la siguiente redacción alternativa: «los/las Secretarios/Secretarias de Gobierno o aquellas personas designadas por ellos, podrán tener acceso a los diferentes Registros con el fin de llevar a cabo las funciones de inspección de la calidad de las anotaciones realizadas por los Letrados o Letradas de la Administración de Justicia de su respectivo ámbito de competencia».

Apartado Cuatro

Se propone en este apartado la reforma del art. 5 del RD 95/2009 relativo al acceso general a la información contenida en el Sistema de Registros.

momento del tratamiento propiamente dicho, deberán aplicarse las medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas conforme al estado de la técnica y el coste de la aplicación, la naturaleza, el ámbito, el contexto, los fines del tratamiento y los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas. El objetivo será salvaguardar los principios de protección de datos de forma efectiva, al tiempo que integrar las garantías necesarias en el tratamiento. Entre estas medidas técnicas, se podrá adoptar la seudonimización de los datos personales a los efectos de contribuir a la aplicación de los principios establecidos en esta Ley Orgánica, en particular, el de minimización de datos personales.

2. Además, las medidas técnicas y organizativas deberán garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que resulten necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. Dicha obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su período de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a un número indeterminado de personas sin intervención humana».



Esta reforma se concreta, de un lado, en la referencia a la actual denominación del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y, de otro, la sustitución, en el apartado segundo del art. 5, de la exhibición por la expedición de certificación.

Por lo que respecta a la primera de las modificaciones propuestas, se reitera lo manifestado anteriormente sobre la necesidad de utilizar una terminología con vocación de permanencia.

La segunda modificación supone que, en cualquier caso, las personas interesadas, acreditando su identidad, tendrán derecho a solicitar el acceso «mediante certificación expedida por la persona encargada de los Registros, únicamente a los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros a los que se hace referencia en este real decreto».

El Consejo Fiscal estima correcta esta propuesta, toda vez que la certificación supone un modo razonable de acceso que, además, dota de fehaciencia frente a terceros a la información obtenida.

Valorándose positiva, como se ha dicho, la propuesta de reforma, el Consejo Fiscal considera que, en aras de la coherencia del texto, debería aprovecharse para sustituir en la letra a) el término «secretario judicial» por «letrado/a de la Administración de Justicia» y en la letra b) la referencia a «el Fiscal Jefe» por el término «su jefatura».

Asimismo, se sugiere incluir un apartado tercero en el art. 5 al entender preciso que se refleje con claridad que las inscripciones que afecten a hechos cometidos durante la minoría de edad no puedan tener efectos en procedimientos y actuaciones por hechos cometidos por la misma persona alcanzada la mayoría de edad, proponiéndose la siguiente redacción: «Los datos inscritos en el Registro Central de Menores únicamente podrán ser incorporados o utilizados



en los procedimientos y actuaciones previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores».

Apartado Cinco

El apartado Cinco pretende la reforma del art. 6 del RD 95/2009 consistente en la modificación del elenco de autoridades, organismos y unidades con legitimación para el acceso directo a la información contenida en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, siempre que en uno y otro caso se refiera a inscripciones no canceladas.

Con carácter previo al análisis pormenorizado de las previsiones del proyectado art. 6 RD 95/2009, convendría hacer referencia a la normativa en materia de protección de datos por si, desde esta óptica, existiera algún óbice legal a la reforma propuesta, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán seguidamente en cuanto al fondo de la modificación propuesta.

Debe comenzarse señalando que el art. 6 RGPD establece las condiciones para un tratamiento lícito exigiendo que al menos concorra una de ellas. Entre dichas condiciones se encuentra el cumplimiento de una obligación legal, así como el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, debiendo realizarse sobre una base establecida, ya sea en el RGPD, en el Derecho de la Unión o en el de los Estado miembros. Esta base jurídica debe ser clara y precisa, no requiriendo que cada tratamiento individual se rija por una norma específica, puesto que una norma puede ser suficiente como base para varias operaciones de tratamiento [art. 6.1.c) y e) y considerandos 40,41 y 45 RGPD].

Por otro lado, en cuanto se refiere a los datos relativos a condenas penales, el Convenio n.º 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, *para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos*



de carácter personal, considera que son datos sensibles junto con aquellos datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual y que no podrán tratarse a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas (art. 6).

En este aspecto, dado el carácter sensible de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales, el RGPD establece que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados (art. 10 RGPD).

A su vez, el art. 136.4 CP dispone que las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados no serán públicas y que durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, *de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, respecto del tratamiento de datos de naturaleza penal, establece en su art. 10.1 que el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, para fines distintos de los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, solo podrá llevarse a cabo cuando se encuentre amparado en una norma de Derecho de la Unión, en esta ley orgánica o en otras de rango legal.

El apartado segundo del art. 10 de la LO 3/2018 añade que el registro completo de los datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas, podrá realizarse



conforme con lo establecido en la regulación del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Por último, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, establece que el tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes deberá perseguir alguna de las finalidades recogidas en su art. 1, a saber, la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Así pues, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, cumpliéndose los requisitos y finalidades expuestas, no habría obstáculo para la reforma propuesta, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán a continuación sobre el fondo del asunto y su virtualidad práctica.

Por lo que respecta al apartado primero del art. 6 del RD 95/2009, en él se contiene la relación de autoridades, organismos y unidades con legitimación para el acceso directo a la información contenida en el Registro Central de Penados y en el registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, siempre que se refiera a inscripciones no canceladas.

En este apartado primero se incluye la denominación actual del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; se añade la mención a las licencias en la letra b); se modifica la redacción de la letra e) y se adicionan las letras f), g) y h).

Por lo que respecta a la denominación actual del Ministerio de La Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes, el Consejo Fiscal invita al uso de una terminología con vocación de permanencia.



De hacerse notar una errata al comienzo del apartado primero del proyecto art. 6 PRD («a demás»).

En cuanto a la inclusión de las licencias en la letra b), se valora favorablemente al estar en consonancia con lo dispuesto en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Armas*.

Antes de examinar el nuevo contenido de la letra e), debe indicarse que con ello se ha suprimido el acceso a las unidades y funcionarios del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a los que se encomienda la instrucción y resolución de los procedimientos de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y de autorización de uso de sus embarcaciones.

Este acceso fue establecido en virtud del Real Decreto 807/2021, de 21 de septiembre, *por el que se aprueba el Reglamento de control de las embarcaciones neumáticas y semirrígidas a las que se refieren las letras f), g), h) e i) del apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación a las embarcaciones utilizadas, y por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*.

Según la exposición de motivos del RD 807/2021, la reforma del RD 95/2009 tenía la siguiente justificación: «Tanto el acceso de los operadores al Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad como las autorizaciones de uso de las embarcaciones se sujetan a determinados requisitos que tienen por objeto valorar la pertinencia de la inscripción registral y de la autorización de uso con la finalidad última de, en esencia, garantizar el uso legítimo efectivo de las embarcaciones por sus



operadores. Con el objeto de procurar la mayor agilidad y seguridad jurídica posibles en la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y de las solicitudes de autorización de uso de embarcaciones, el presente real decreto habilita a las unidades del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes para la tramitación de las mencionadas solicitudes para el acceso a la información contenida en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, regulado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia».

La MAIN que acompaña al PRD objeto de informe únicamente indica en este punto que «se elimina (...) con el objetivo de proporcionar a las unidades y funcionarios del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información que necesiten para el desarrollo de sus funciones por vías telemáticas adicionales sin necesidad de acceder a los Registros».

El Consejo Fiscal considera que la supresión planteada precisa de una mayor justificación, máxime si se tiene en cuenta que la reforma en cuestión data de 2021 y que se realizó en el marco de la lucha contra la trata de personas y mercancías.

Hecha esta apreciación, se procede al análisis de una de las principales novedades planteadas por el proyecto informado y que suscita gran interés a este Consejo Fiscal por su trascendencia práctica.



Así, centrándonos en el nuevo contenido de la letra e)² del art. 6.1 del RD 95/2009, similar al de la nueva letra f)³, la exposición de motivos indica que se trata de una de «las principales novedades de esta reforma» y que con ella se permite que las fuerzas policiales actúen con mayor celeridad y eficacia, contribuyendo a la descongestión de la agenda de señalamientos de juicios rápidos por delitos leves en los órganos judiciales.

Completa esta justificación la MAIN manifestando que «las policías locales no disponen de acceso a la información sobre delitos contra el patrimonio que consta en el [SIRAJ], que es la base de datos en la que se registra esa información por los órganos judiciales. Esto no les permite encaminar correctamente el procedimiento desde su inicio, teniendo que dar curso a todos los delitos de hurto cuya cuantía de lo sustraído es inferior a 400 euros como delitos leves inmediatos (artículo 234.1 CP), cuando muchos de ellos, en base al artículo 234.2 CP, podrían calificarse como delitos de hurto menos grave y tramitarse a través del procedimiento de Diligencias Urgentes de Juicio Rápido. Autorizar el acceso a la policía local al SIRAJ permitiría que esta discriminase e identificase, desde el inicio, si se trata de un supuesto de delito de hurto leve o de delito de hurto menos grave, -lo que actualmente se realiza en sede judicial y retrasa la resolución de los delitos menos graves- congestionando, además la agenda de señalamientos de delitos leves inmediatos de los órganos judiciales».

Dejando al margen la cuestión de a quién le compete realizar la calificación jurídica de los hechos, debe tenerse en cuenta que, con independencia de la calificación realizada por las Policías Locales, la misma será objeto de revisión en sede judicial y determinará el procedimiento a seguir.

² Acceso a las Policías Locales de los municipios con una población superior a los 250.000 habitantes o de más de 175.000 habitantes en el caso de las capitales de provincia, a través de los funcionarios autorizados que efectivamente colaboren con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

³ Acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las comunidades Autónomas, a través de los funcionarios autorizados que efectivamente colaboren con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de conformidad con el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Sin embargo, ha de tenerse presente que el art. 9 del RD 95/2009 no exige la inscripción de la cuantía sustraída en el delito de hurto, siendo este un elemento determinante para poder aplicar el art. 234.2 *in fine* CP y calificar como delito menos grave de hurto lo que, en un principio, constituiría un delito leve.

La Circular de la FGE núm. 1/2022, de 12 de diciembre, *sobre la reforma del delito de hurto operada en virtud de la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio*, al respecto señala que: «cuando las condenas previas lo fueran por delitos leves de hurto y/o por alguna de las modalidades hiperagravadas de hurto del art. 235 CP, de suerte que la hoja histórico-penal no permita conocer si el montante acumulado por los distintos delitos supera los 400 euros, las/los fiscales recabarán de los respectivos órganos judiciales testimonio íntegro de cada una de las sentencias condenatorias, permitiendo de ese modo conocer con seguridad dicho extremo al objeto de acreditarlo con las necesarias garantías». En definitiva, en muchos casos no resulta suficiente la mera consulta del registro de antecedentes penales al no constar inscrita la cuantía de lo sustraído en los delitos de hurto.

Una calificación jurídica errónea como delito menos grave en ese primer momento, al no constar inscrita la cuantía de lo sustraído, daría lugar a consecuencia prácticas. Por de pronto, la persona presuntamente responsable podría ser detenida (art. 495 LECrim), pasaría a disposición judicial y se incoarían unas diligencias urgentes para el enjuiciamiento rápido del delito. Independientemente del devenir de esas diligencias urgentes, lo cierto es que se vería incrementado el número de detenidos en los distintos servicios de guardia, sin obviar la posibilidad de que estos insten un procedimiento de *habeas corpus*.

Para evitar riesgos de incorrecta calificación o, cuando menos, minimizarlos, y dado que no existe obstáculo alguno desde la perspectiva de la normativa de protección de datos para la reforma planteada, el Consejo Fiscal sugiere que a través de esta norma proyectada se proceda a la modificación del art. 9 del RD 95/2009 en el sentido expresado. Esto es, que se incluya entre los datos objeto



de inscripción la cuantía de lo sustraído en los delitos de hurto, proponiéndose la siguiente redacción: «v) *La cuantía de lo sustraído en los delitos de hurto. En cualquier caso, esta cuantía se anotará solo cuando conste en la sentencia*».

Por lo que respecta a la nueva letra g)⁴ del art. 6.1 del RD 95/2009, su contenido hace que resulte más correcto establecer un apartado propio, en lugar de aparecer en la enumeración de autoridades, organismos y unidades legitimadas para tener acceso directo a la información contenida en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes.

Por ello, el Consejo Fiscal sugiere que se incorpore el contenido de la nueva letra g) a un apartado distinto del art. 6 del RD 95/2009.

Para finalizar con este apartado primero del art. 6 del RD 95/2009, la nueva letra h) pretende ampliar el acceso a la Administración penitenciaria. El Consejo Fiscal no se opone a ello al ser acorde con los fines previstos en la LO 7/2021. Sin embargo, se observa un error en la remisión normativa que se hace al art. 281.1 del Reglamento Penitenciario que regula la figura de los subdirectores de los centros penitenciarios, por lo que se sugiere su corrección.

Por lo que respecta al apartado segundo del art. 6 del RD 95/2009, se sustituye la mención al «encargado del Registro Central de Penados y del Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes» por la de «persona encargada» y se corrige un error al citar correctamente el art. 764.4 LECrim.

En cuanto al nuevo apartado tercero del art. 6 del RD 95/2009, mediante su inclusión se dota de legitimación para acceder, de conformidad con el art. 10 de

⁴ Podrán ser autorizadas para el acceso, cuando las necesidades del servicio y las circunstancias concurrentes lo aconsejen, el resto de Policías Locales y Autonómicas que lo soliciten de manera motivada.



la LO 3/2018, a aquellos organismos administrativos que lo precisen para llevar a cabo los procedimientos para los que tengan atribuidas competencias, siempre y cuando dispongan de la correspondiente habilitación normativa para ello, disposiciones estas que deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias que impone el RGPD.

Apartado Seis

El apartado seis del proyecto que se informa propone la modificación del art. 7 del RD 95/2009 para proceder a su adecuación terminológica bien a la denominación actual del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 7.1 del RD 95/2009), bien al uso del lenguaje inclusivo sustituyendo «encargado» por «persona encargada» (art. 7.2 y 3 del RD 95/2009).

Igualmente, se pretende la reforma de la letra b) del apartado primero del art. 7 en el sentido de añadir el término «licencias» al de «permisos», lo que resulta más respetuoso con el contenido del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Armas*.

Apartado Siete

Este apartado pretende la reforma del art. 8 del RD 95/2009 dedicado a la información de carácter general contenida en los registros integrados en el SIRAJ.

Por lo que respecta a la letra a), relativa a los datos identificativos de la persona condenada, rebelde o sometida a medidas de seguridad o a medidas cautelares, se incluye la fecha del atestado, con la finalidad —como indica la exposición de motivos y la MAIN— de poder identificarla de manera inequívoca por parte del Ministerio del Interior, al tiempo que se da cumplimiento a la normativa europea (ECRIS-TCN), en concreto al Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, *por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales. Y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726.*

El Consejo Fiscal valora favorablemente esta reforma, toda vez que con ella se refuerza el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto y el cumplimiento del principio de exactitud [art. 5.1.d) RGPD y art. 6.1.d) de la LO 7/2021] al procurar mayor calidad del dato.

Se propone la modificación de la letra c) dedicada a los datos personales identificativos de la víctima, incluyéndose la información sobre la convivencia entre la víctima y el condenado o el denunciado «siempre que sea necesario y, en todo caso, en los procedimientos de violencia doméstica o de género».

El Consejo Fiscal entiende justificada esta inclusión dadas las consecuencias jurídico-penales que dicha circunstancia produce en la comisión de determinados delitos, en la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad, así como en la evaluación y adopción de medidas de protección. Sin embargo, considera que, en aras de una mayor precisión, debería indicarse el momento al que se hace referencia con esa «convivencia», esto es, si se trata de la convivencia en el momento de la comisión de los hechos, en el momento de presentarse la denuncia o en el de dictarse la sentencia objeto de inscripción.

Al mismo tiempo, se sugiere que, en la medida de lo posible, pueda inscribirse la discapacidad de las víctimas para dar cumplimiento a la previsión contenida en el art. 89.11 LOPJ y en el art. 23 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la Víctima del Delito*.



Por lo que respecta a la letra d), cuya reforma no se propone, el Consejo Fiscal propone su modificación, de un lado, para que se incluya en la inscripción de la minoría de edad de la víctima su fecha de nacimiento y, de otro lado, se adecúe la terminología utilizada a la actual denominación del Título VIII Libro II CP, es decir, «delitos contra la libertad sexual», suprimiéndose la referencia a la indemnidad sexual.

Por último, se propone incluir una nueva letra e) con el siguiente tenor literal: «en general, todos aquellos datos cuya inscripción sea acordada mediante resolución dictada por la persona titular de la Secretaría General para la innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia».

Con esta incorporación se faculta a la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia para añadir todos aquellos datos cuya inscripción acuerde mediante resolución. Se introduce un margen de indefinición y discrecionalidad respecto a la cantidad y naturaleza de los datos personales que pueden llegar a ser registrados, que no resulta compatible con la normativa de protección de datos, al no garantizar el principio de minimización, en virtud del cual los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados [art. 5.1.c) RGPD]. Por ello, el Consejo Fiscal propone su supresión.

En este sentido, el art. 5.1 del Convenio n.º 108 modernizado del Consejo de Europa dispone que el tratamiento de datos deberá ser proporcional al fin legítimo perseguido y reflejará en todas las etapas de tratamiento un equilibrio justo entre todos los intereses involucrados, ya sean públicos o privados, así como los derechos y las libertades en juego.

Apartado Ocho

Este apartado propone la reforma de la letra l) del art. 9 del RD 95/2009 relativo a la información contenida en la inscripción de sentencias firmes.



Concretamente, se plantea que, junto con los datos relativos a la suspensión de la ejecución de las penas o medidas de seguridad, fecha de notificación y plazo por el que se concede la suspensión, se incluyan «las prohibiciones, deberes y condiciones derivadas de la suspensión impuestas y, en especial, las que deban ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad».

La exposición de motivos justifica esta modificación señalando que supone mejorar la información recogida con la finalidad de prevenir que, siendo incorrecta o desactualizada, pudiera permitir actuaciones incorrectas.

El Consejo Fiscal considera que esta modificación permitirá un mejor control por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las medidas cuya vigilancia y cumplimiento les compete, acordadas como consecuencia de la suspensión de la ejecución de penas conforme al art. 83 CP, lo cual se valora positivamente, puesto que con ella también se refuerza el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto y el cumplimiento del principio de exactitud [art. 5.1 d) RGPD y art. 6.1 d) LO 7/2021] al procurar una mayor calidad el dato.

Por otro lado, el Consejo Fiscal reproduce aquí la propuesta de reforma del art. 9 del RD 95/2009 en los términos expuestos al analizar la modificación del art. 6, es decir, la necesidad de inscribir la cuantía de lo sustraído en los delitos de hurto [introducción de una nueva letra v) en el citado art. 9].

Apartado Nueve

Se proyecta la reforma del art. 10 del RD 95/2009 relativo a la información contenida en la inscripción de medidas cautelares, requisitorias, autos de rebeldía o sentencias no firmes.

En esencia, se pretende suprimir la referencia a las faltas en las letras a) y b) del precepto, sustituir el concepto de órdenes de busca por requisitorias, añadir la fecha de cese de las mismas en la letra c) e incluir, junto con la orden europea



de detención, la búsqueda internacional, comprendiendo la averiguación de paradero y la búsqueda y detención internacional emitidas por las autoridades judiciales españolas en la letra d).

El Consejo Fiscal nada obsta a esta reforma, sin perjuicio de que considera que debería incluirse un nuevo art. 10 bis relativo a los supuestos en los que medidas cautelares, requisitorias y autos de rebeldía se adoptan conforme a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *de responsabilidad penal de los menores*. En este punto se propondría como posible redacción la siguiente:

Cuando se trate de medidas cautelares, requisitorias o autos de rebeldía impuestas a personas físicas con arreglo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se inscribirán, además, los siguientes datos:

- a) Medidas cautelares, indicando la fecha de adopción, de notificación a la persona sometida a medida de protección y de cancelación y, en su caso, tipo, contenido, ámbito y duración, así como sus modificaciones o sustituciones y delito objeto del procedimiento. En relación con las medidas cautelares de protección de víctimas en procedimientos de violencia doméstica o de género se indicará la situación y origen de la solicitud.*
- b) Requisitorias, indicando el órgano judicial o fiscal que las acuerda, fecha de las mismas, tipo de procedimiento, delito objeto del procedimiento y fecha de cese.*
- c) Órdenes europeas de detención, búsqueda internacional, averiguación de paradero y búsqueda y detención internacional emitidas por las autoridades españolas.*
- d) Auto de rebeldía, indicando la fecha del auto y de su anulación.*

Apartado Diez

En este apartado se plantea la modificación del art. 16 del RD 95/2009 relativo a la certificación de los datos inscritos en el SIRAJ.



Por lo que respecta a la letra a), se sustituye la referencia al secretario judicial por letrado o letrada de la Administración de Justicia. Igualmente, se dota de una nueva redacción al último párrafo para establecer que los órganos judiciales puedan solicitar la certificación al registro únicamente cuando no puedan acceder a la información: «Sin perjuicio de lo anterior, cuando los órganos judiciales no puedan acceder a la información, podrán recabar del Registro la certificación mediante solicitud que recoja los datos necesarios para su consulta».

Se sugiere incluir al Ministerio Fiscal en esta letra a) en cuanto órgano emisor de certificaciones, además de a los órganos judiciales.

En cuanto a la letra b), se sustituye la mención al encargado del Registro por persona encargada del Registro y normas comunitarias por normas europeas.

En la letra c), se sustituye, también, la mención al encargado del registro por persona encargada del registro y se incluye la referencia al Registro de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

Se aprecia en este apartado c) del proyecto art. 16 la ausencia injustificada de mención al Ministerio Fiscal cuando señala: «siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales», pues el Ministerio Público se halla en idéntica situación procesal a tales efectos.

Nada obsta a la reforma propuesta, si bien el Consejo Fiscal considera que, en consonancia con lo expuesto al analizar la modificación del art. 5 del RD 95/2009, debería incluirse un apartado en el que se indicara lo siguiente: «En ningún caso se emitirán certificaciones de los datos inscritos en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, por hechos cometidos durante la minoría de edad para ser aportados a un procedimiento que se tramite por hechos que afecten a ese menor tras alcanzar la mayoría de edad».



Apartado Once

El apartado Once del PRD está destinado a la reforma del art. 17 del RD 95/2009 relativo a la certificación a petición del titular interesado.

Por lo que respecta a los apartados cuatro y cinco del art. 17 del RD 95/2009 la modificación propuesta consiste en adecuar la denominación del actual Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. El Consejo Fiscal ya se ha manifestado sobre este punto con anterioridad y se remite a lo expuesto sobre la necesidad de utilizar una terminología con vocación de permanencia.

Igualmente, se plantea una nueva redacción del apartado séptimo del art. 17 del RD 95/2009 con el siguiente tenor literal: «Cuando se trate de ciudadanos no pertenecientes a la Unión Europea, el Registro Central de Penados solicitará, a la autoridad central del Estado o Estados miembros que conserven información penal de dicha persona, un extracto de antecedentes penales y de información sobre dichos antecedentes para poder incluirla en el certificado que se le entregue».

Tal y como recoge la exposición de motivos, supone una «de las modificaciones de especial relevancia» al implicar «la incorporación de los requisitos derivados de la normativa europea sobre el sistema ECRIS-TCN. La entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/816 ha establecido la necesidad de contar con un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas. Para ello, el sistema español de registros se debe adaptar a los estándares europeos, garantizando la interoperabilidad con el sistema europeo ECRIS-TCN».

La razón de esta necesidad aparece expuesta en los considerandos cinco a ocho del Reglamento (UE) 2019/816.



Conforme a lo dispuesto en el art. 7.1 del Reglamento (UE) 2019/816, «las autoridades centrales utilizarán el ECRIS-TCN para identificar al Estado o Estados miembros que posean información sobre antecedentes penales sobre un nacional de un tercer país, con el fin de obtener información sobre condenas anteriores a través de ECRIS, cuando se solicite información sobre antecedentes penales de esa persona en el Estado miembro de que se trate a efectos de un proceso penal contra la misma» o para cualquiera de los fines enumerados en el precepto.

El Consejo Fiscal nada objeta a dicha reforma, si bien entiende que el apartado primero del art. 17 del RD 95/2009 debería referirse no solo al titular interesado, sino también a su representante legal si aquel fuese menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente, así como sustituirse la mención al Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores por el Registro Central de Menores, en coherencia con lo manifestado anteriormente al tratar la reforma del art. 1 del RD 95/2009, entre otros.

Por último, debe hacerse notar una errata en la exposición de motivos cuando en ella se hace referencia al apartado octavo del proyectado art. 17 PRD: se repite la expresión «para realizar».

Apartado Doce

Se propone la reforma del art. 18 del RD 95/2009 que contiene las normas generales de cancelación o rectificación de inscripciones.

La propuesta se centra en los apartados primero, segundo, cuarto y quinto del art. 18 del RD 95/2009, en su adecuación a la denominación actual del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y en el uso del lenguaje inclusivo, sustituyendo la referencia al encargado del Registro por la de persona encargada del Registro, así como la sustitución de secretario judicial por letrado o letrado de la Administración de Justicia.



Asimismo, suprime en el apartado segundo la posibilidad de que «mediante Orden del Ministro de Justicia, se determinarán los requisitos y condiciones para que dichas solicitudes puedan tramitarse por vía telemática».

La exposición de motivos indica que «se introducen medidas para mejorar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de cancelación de antecedentes penales incorporándose en este sentido la previsión contenida en el párrafo segundo del artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta previsión, introducida por el artículo 101.2 del Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y clarificar la operativa administrativa para tramitar estas solicitudes».

Al margen de las consideraciones realizadas por el Consejo Fiscal relativas a idénticas modificaciones propuestas a lo largo del articulado, se sugiere —en coherencia con lo manifestado con anterioridad— que los apartados primero y segundo incluyan la mención a los supuestos en los que la persona interesada sea menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente, en cuyo caso la solicitud correspondería a su representante legal.

Apartado Trece

El apartado Trece plantea la modificación del art. 19 del RD 95/2009 relativo a la cancelación de inscripciones de antecedentes penales. En concreto, se proyecta la modificación del apartado segundo, como indica la exposición de motivos, «*por el acortamiento de los plazos para agilizar el trámite*» y «*facilitar la actualización electrónica y automática de las inscripciones*» y la inclusión de un nuevo apartado cuarto para la cancelación de las inscripciones de personas fallecidas.

Así, en el proyectado apartado segundo se establece que «cuando el procedimiento se inicie de oficio o a instancia del interesado y no constara anotada la fecha de extinción de las responsabilidades penales en el Registro Central de Penados, a efectos de dar cumplimiento al artículo 136 del Código



Penal, el Registro de Penados requerirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia para que revise y actualice la nota de condena en un plazo máximo de 10 días. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de tres meses».

En el nuevo apartado cuarto se señala que «serán canceladas las inscripciones correspondientes a personas investigadas y sentenciadas fallecidas, una vez constatado el fallecimiento por la persona encargada del Registro, pasando a estar disponible esta información a efectos estadísticos y para aquellos supuestos recogidos por la Ley».

El Consejo Fiscal nada obsta a este nuevo apartado cuarto, si bien, en aras de una mayor claridad del texto y para evitar posibles disfunciones prácticas, se sugiere la supresión de la referencia a las personas investigadas, puesto que, al tratarse de la cancelación de antecedentes penales, estos solo pueden generarse tras una sentencia condenatoria firme.

Al mismo tiempo, se considera necesaria la modificación del apartado tercero del art. 19 del RD 95/2009 en el sentido de incluir al Ministerio Fiscal, esto es, establecer que la información relativa a las inscripciones canceladas se conservará en una sección especial y separada a disposición de los juzgados y tribunales y del Ministerio Fiscal.

Apartado Catorce

El apartado Catorce del proyecto informado propone una nueva redacción para el art. 21 del RD 95/2009.

El vigente art. 21 está dedicado a los supuestos en los que exista una pluralidad de antecedentes penales. La redacción que se propone supone un cambio sustancial en el contenido del precepto con la finalidad de fomentar las comunicaciones telemáticas, como se recoge en la exposición de motivos.



Para alcanzar la finalidad perseguida se plantea la siguiente redacción: «Cuando se inicie un expediente de cancelación de antecedentes penales, de oficio o a instancia de parte, se comunicará por vía telemática a través del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia al órgano ejecutor para que actualice el estado de las penas».

El Consejo Fiscal nada obsta a esta reforma que resulta coherente con lo previsto en el art. 19, aunque debería procederse a la sustitución de la rúbrica de dicho precepto para evitar confusiones, puesto que resulta evidente que ya no versa sobre la pluralidad de antecedentes penales.

Apartado Quince

Este apartado plantea la reforma del art. 22 del RD 95/2009 relativo a la cancelación de inscripciones de medidas cautelares, órdenes de protección, órdenes de busca, sentencias no firmes y autos de rebeldía penal.

Con la finalidad de facilitar la tramitación telemática y evitar la posible comisión de errores de transcripción se propone que «la cancelación de inscripciones de medidas cautelares, órdenes de protección, medidas de seguridad, requisitorias y autos de rebeldía penal se [produzca] con carácter automático cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia inscriba la resolución por la que se acuerde el cese de su vigencia. De precisar su reapertura por el órgano judicial y tener que inscribirse una nueva anotación, dicha información podrá ser recuperada del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia».

En cuanto a la modificación del apartado segundo del art. 22 del RD 95/2009, se suprime la referencia que se realiza en el vigente precepto a las medidas cautelares y órdenes de protección, en consonancia con la previsión del proyectado apartado primero, limitándose únicamente a las sentencias no firmes



cuya inscripción se producirá cuando se proceda a la inscripción de la firmeza de la sentencia.

El Consejo Fiscal nada objeta a esta nueva redacción del apartado primero y segundo del art. 22 del RD 95/2009, si bien entiende que, en aras de la coherencia de todo el articulado, debería modificarse el apartado tercero del art. 22 en el sentido realizado en otros preceptos sustituyendo la referencia al «encargado del Registro» por la de «persona encargada del Registro».

Apartado Dieciséis

El apartado Dieciséis propone la reforma del art. 24 del RD 95/2009 dedicado a la cancelación de las inscripciones del Registro Central de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores.

La modificación propuesta se limita a acomodarlo a la actual denominación de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, manteniendo el resto de la redacción en idénticos términos que en el vigente art. 24.

Nuevamente, el Consejo Fiscal reitera lo expuesto respecto de esta modificación y la necesidad de emplear términos con vocación de permanencia.

Por otro lado, se considera necesario reformular el contenido mismo del precepto para resultar más respetuoso con los principios que inspiran la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

En primer lugar, partiendo de la constitución del Registro Central de Menores, el precepto debería recoger expresamente la posibilidad de que el menor, a través de su representante legal o directamente una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda instar la cancelación de las inscripciones en el Registro Central de Menores de las sentencias condenatorias.



En segundo lugar, el plazo establecido para poder instar la cancelación de las inscripciones de sentencias de responsabilidad penal de los menores (10 años desde su mayoría de edad y la ejecución completa o prescripción de las medidas impuestas) debería reconducirse al régimen general de cancelación de antecedentes penales en el proceso de menores, por considerarse desproporcionado y contrario a la pretendida reinserción de los menores de edad y a evitar su estigmatización.

Razones de coherencia del sistema también conducen a esta solución. En este sentido, la exposición de motivos del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, *por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales* señala:

El régimen de cancelación de las inscripciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales se establece en función de la edad de la víctima y del condenado. Si la víctima fuera mayor de edad, la cancelación se hace coincidir con la de los antecedentes penales, sin que se extienda la vigencia de la inscripción más allá de los efectos que el Código Penal establece atendiendo a la gravedad del delito cometido.

Por el contrario, si la víctima tuviera la condición de menor de edad, se considera conveniente seguir un régimen distinto en relación con los límites temporales establecidos para la cancelación de los antecedentes penales y ampliar la duración de la inscripción hasta 30 años, atendiendo a la específica función y finalidad de las inscripciones de este registro, que no se constituyen como una pena sino como una medida para la protección de la infancia y adolescencia. Ello no se opone a los principios de proporcionalidad, necesidad o reinserción pues no impide que los antecedentes penales sean cancelados en el plazo establecido legalmente, sin que dichas inscripciones sean consideradas a efectos de reincidencia.

No obstante, si el condenado fuera menor de edad en el momento de la comisión del delito, no será de aplicación lo anterior, sino que se estará al plazo de cancelación de los antecedentes penales con la finalidad de posibilitar la reinserción de los menores infractores y evitar su estigmatización. [...]



El régimen de cancelación de datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme se regula en el art. 10.1 del RD 115/2015, en consonancia con lo manifestado en la exposición de motivos:

1. Las inscripciones contenidas en el Registro Central de Delincuentes Sexuales se cancelarán de oficio, a instancia del titular de los datos o su representante legal si aquel fuera menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente, o por comunicación del órgano judicial, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la víctima sea mayor de edad o si el condenado lo hubiera sido por hechos cometidos durante su minoría de edad, la cancelación se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, en función de que las inscripciones tengan su origen en el Registro Central de Penados o en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

b) Cuando la víctima fuera menor de edad y el condenado mayor de edad, la cancelación se realizará cuando haya transcurrido el plazo de treinta años, a contar desde el día en que se considere cumplida la pena de conformidad con el artículo 136 del Código Penal sin haber vuelto a delinquir. En este caso, la cancelación de los antecedentes penales que consten en la inscripción del Registro Central de Penados del que aquélla tiene su origen no conllevará la cancelación de esta información. Por otra parte, dicha información no podrá, por sí misma, servir de prueba para constatar la reincidencia.

Es decir, si se trata de la cancelación de inscripciones en el Registro de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, conforme a su denominación actual, en el caso de que el condenado lo hubiera sido por hechos cometidos durante su minoría de edad, podría instarlo a través de su representante legal y se deberá estar a lo establecido en el RD 95/2009, pero sin que pueda obviarse la clara finalidad de posibilitar su reinserción y evitar su estigmatización.

Como es de ver, no resulta congruente admitir la posibilidad de solicitar la cancelación por el representante legal del menor si no aparece recogida esta



posibilidad en el RD 95/2009. Es más, el establecimiento del plazo de 10 años haría inviable dicha facultad. Tampoco resulta congruente reivindicar las finalidades de reinserción y no estigmatización del menor acudiendo al régimen general del plazo de cancelación de los antecedentes penales cuando el RD 95/2009 impone un plazo de 10 años desde la mayoría de edad y la ejecución completa o prescripción de las medidas impuestas.

Por todo ello, el Consejo Fiscal propone al siguiente redacción alternativa al art. 24 del RD 95/2009: «Las inscripciones en el Registro Central de Menores de las sentencias condenatorias dictadas sobre responsabilidad penal de los menores se cancelarán de oficio, a instancia del titular de los datos o de su representante legal si aquel fuera menor o persona con la capacidad modificada judicialmente o por comunicación del órgano judicial, una vez el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito».

Apartado Diecisiete

El apartado Diecisiete del PRD plantea la modificación del art. 26 del RD 95/2009 que trata la tutela de derechos de protección de datos personales, con la finalidad de sustituir la referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de *Protección de Datos de Carácter Personal*, derogada a raíz de la entrada en vigor del RGPD y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de *Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, por una remisión genérica a la normativa vigente en materia de protección de datos.

El Consejo Fiscal valora positivamente esta reforma, puesto que, ante actualizaciones de la normativa en materia de protección de datos, se evitarán futuras revisiones del precepto.



Apartado Dieciocho

En virtud de este apartado se proyecta introducir un nuevo art. 28 del RD 95/2009 dedicado a la cancelación de inscripciones de sentencias firmes en el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género.

El nuevo precepto dispone que «las inscripciones de las sentencias firmes anotadas en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género se cancelarán previa su cancelación en el Registro Central de Penados, cumplidos los requisitos del artículo 136 del Código Penal».

El Consejo Fiscal valora favorablemente esta inclusión expresa puesto que con ella se refuerza, desde la perspectiva del derecho de la protección de datos, el principio de exactitud, evitando posibles discordancias entre ambos registros lo que podría poner en peligro intereses y derechos del interesado y podrían ocasionar disfunciones en la práctica.

Apartado Diecinueve

El apartado Diecinueve propone la modificación de la disposición adicional primera del RD 95/2009 relativa a la comunicación de las órdenes de protección a las Administraciones públicas competentes en materia de protección social.

Esta reforma supone la sustitución de la referencia a los secretarios judiciales por los letrados y letradas de la Administración de Justicia y la mención del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Asimismo, incluye la referencia a las víctimas de violencia de género junto con las víctimas de violencia doméstica, siguiendo la denominación empleada en el Registro.

Por último, precisa que la comunicación del letrado o letrada de la Administración de Justicia se realizará por vía telemática o electrónica o, por indisponibilidad técnica de cualquier medio electrónico, por medio de fax o correo urgente.



Nada se objeta al respecto.

Apartado Veinte

Mediante este apartado se plantea la modificación de la disposición adicional segunda del RD 95/2009 relativa a la prestación del consentimiento.

La redacción proyectada tiene el siguiente tenor literal: «A efectos de lo dispuesto en los artículos 6 b) y c) y 7.1 b) y c) del presente real decreto, el acceso de las Unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y de las Unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables de la expedición del pasaporte a la información contenida en las Bases de Datos del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, requerirá el previo consentimiento del interesado, quien podrá manifestarlo en la propia solicitud, salvo que una norma con rango de ley lo exceptúe».

El Consejo Fiscal valora positivamente esta modificación al resultar acorde con lo dispuesto en la normativa de protección de datos respecto de la necesidad de la existencia de una base legítima para el tratamiento de datos personales [considerando 40 y arts. 5.1.a) y 6.1.b) RGPD] y se encuentra justificada a la vista de las obligaciones legales asignadas a las referidas unidades de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

Apartado Veintiuno

El apartado Veintiuno del proyecto informado introduce una nueva disposición adicional quinta en el RD 95/2009 dedicada al uso de la Plataforma de Intermediación de Datos por parte de las Administraciones Públicas, con el siguiente contenido: «Las Administraciones y entidades competentes, previo consentimiento expreso del interesado, deberán obtener la certificación negativa del Registro Central de Penados y del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos a través de la Plataforma de Intermediación de Datos



de la Secretaría General de Administración Digital o por los medios electrónicos habilitados al efecto, cuando la ausencia de antecedentes penales o por delitos de naturaleza sexual o de trata de seres humanos constituya un requisito para el acceso a un derecho o adquirir una condición determinada, así como para ejercer profesiones, actividades u oficios que conlleven un contacto directo y habitual con personas menores de edad».

Se pretende, por tanto, imponer el previo consentimiento de la persona interesada para la consulta de sus datos del registro cuando la ausencia de antecedentes penales o por delitos de naturaleza sexual o de trata de seres humanos constituya un requisito para el acceso a un derecho o adquirir una condición determinada, así como para ejercer profesiones, actividades u oficios que conlleven un contacto directo y habitual con personas menores de edad.

La normativa de protección de datos configura el consentimiento como una de las seis bases legales que dotan de licitud al tratamiento (art. 6.1 RGPD).

El consentimiento constituye una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen y debe darse mediante un acto afirmativo claro que lo refleje (art. 4.11 y considerando 32 RGPD).

Sin embargo, el consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno. Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular (considerandos 42 y 43 RGPD).



Para que sea lícito, el tratamiento de datos personales en virtud de la Directiva 2016/680 debe ser necesario para el desempeño de una función de interés público llevada a cabo por una autoridad competente en virtud del Derecho de la Unión o de un Estado miembro con fines, entre otros, de prevención de infracciones penales. El ejercicio de esas funciones que la legislación atribuye institucionalmente a las autoridades competentes permite a estas exigir u ordenar a las personas físicas que atiendan a las solicitudes que se les dirijan. En este caso, el consentimiento del interesado no constituye un fundamento jurídico para el tratamiento de los datos personales por las autoridades competentes ya que cuando se exige al interesado que cumpla una obligación jurídica, este no goza de verdadera libertad de elección (considerando 35 Directiva 2016/680).

En las Directrices 5/2020 sobre el consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679 del denominado Grupo de Trabajo del artículo 29, adoptadas por el Comité Europeo de Protección de Datos, se señala que el consentimiento solo puede ser una base jurídica adecuada si se ofrece al interesado control y una capacidad real de elección con respecto a si desea aceptar o rechazar las condiciones ofrecidas o rechazarlas sin sufrir perjuicio alguno. Cuando solicita el consentimiento, el responsable del tratamiento tiene la obligación de evaluar si dicho consentimiento cumplirá todos los requisitos para la obtención de un consentimiento válido. Si se obtiene en pleno cumplimiento del RGPD, el consentimiento es una herramienta que otorga a los interesados el control sobre si los datos personales que les conciernen van a ser tratados o no. Si no es así, el control del interesado será meramente ilusorio y el consentimiento no será una base jurídica válida para el tratamiento, lo que convertirá dicha actividad de tratamiento en una actividad ilícita.

Según esas Directrices 5/2020, el término «libre» recogido en el art. 4.11 RGPD implica elección y control reales por parte de los interesados. Como norma general, el RGPD establece que, si el sujeto no es realmente libre para elegir, se siente obligado a dar su consentimiento o sufrirá consecuencias negativas si no



lo da, entonces el consentimiento no puede considerarse válido, Si el consentimiento está incluido como una parte no negociable de las condiciones generales se asume que no se ha dado libremente. En consecuencia, no se considerará que el consentimiento se ha prestado libremente si el interesado no puede negar o retirar su consentimiento sin perjuicio.

Respecto al acceso a los registros, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, *relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual a los menores y la pornografía infantil*, señala que, aun teniendo en cuenta el hecho de que el acceso a los registros de antecedentes penales únicamente puede ser autorizado por las autoridades competentes o la persona interesada, la misma no establece obligación alguna de modificar los regímenes nacionales aplicables a los registros de antecedentes penales o a las vías de acceso a su contenido (considerando 41).

De igual modo, la Directiva 2011/93/UE indica que no tiene por objeto la armonización de las normas relativas al consentimiento de la persona interesada para el intercambio de informaciones procedentes de los registros de antecedentes penales, es decir, determinar si se precisa dicho consentimiento o no. Independientemente de que se precise o no dicho consentimiento con arreglo al Derecho nacional, la Directiva 2011/93/UE no establece ninguna obligación nueva de modificación del Derecho y los procedimientos nacionales a este respecto (considerando 42).

Sentado lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 57.1 de la LO 8/2021, de 4 de junio, *de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, según el cual sobre las personas condenadas por cualquier delito contra la libertad sexual o por cualquier delito de trata de seres humanos pesa la prohibición legal de ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad. Además, «quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta



circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales y trata de seres humanos».

En consecuencia, atendiendo a la normativa vigente, el Consejo Fiscal considera que el consentimiento de la persona interesada previsto en la proyectada disposición adicional quinta no constituye una base jurídica válida para el tratamiento. El consentimiento que se pretende introducir no puede considerarse libremente prestado, dado que el interesado no goza de verdadera o libre elección y no puede denegar el mismo sin sufrir perjuicio alguno y cuando, además, en este último aspecto no se especifica en la norma las consecuencias que se derivarían para la persona que pretende realizar una actividad que implique un contacto habitual con menores, haya sido o no previamente condenada, su decisión de oponerse a la consulta al registro o de no facilitar la correspondiente certificación.

De ello cabe concluir que el tratamiento de datos personales derivado de la correspondiente certificación (comunicación por transmisión en los términos del RGPD) por parte de la persona encargada del registro ante la petición de cualquier órgano de las Administraciones públicas o, incluso, del propio interesado, encuentra su base legitimadora no en el consentimiento sino en el cumplimiento de una obligación legal o en el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Por todo ello, consideramos que la referencia al consentimiento que se recoge en la proyectada disposición adicional quinta («previo consentimiento expreso del interesado») debería suprimirse y sustituirse por «previa información de ello al interesado» con la finalidad de plasmar así el deber de transparencia en virtud del cual, y sin perjuicio de las restricciones legalmente establecidas, para las personas físicas debe quedar totalmente claro que se están recogiendo, utilizando, consultando o tratando de otra manera datos personales que les conciernen, así como la medida en que dichos datos son o serán tratados (considerando 39 RGPD y considerando 26 Directiva 2016/680).



En los mismos términos y por razones de coherencia, debería modificarse el art. 9.2 del RD 1110/2015, de 11 de diciembre, *por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales*, en el que también se hace referencia al previo consentimiento expreso de la persona interesada en idéntico contexto.

Apartado Veintidós

Este apartado introduce una nueva disposición adicional sexta en el RD 95/2009 sobre las condiciones técnicas generales para el acceso al SIRAJ con el siguiente contenido:

La unidad encargada de la gestión de los registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia establecerá las condiciones técnicas para los accesos establecidos en el artículo 6, para cumplir con las garantías de accesibilidad, seguridad, trazabilidad, confidencialidad y disponibilidad necesarias en el tratamiento de información penal. Se establecerán las condiciones técnicas para el acceso de los usuarios de los distintos organismos al sistema de información de los registros administrativos de apoyo a la actividad de justicia.

La inclusión de esta disposición adicional se valora de forma positiva, puesto que refuerza el principio de integridad y confidencialidad, en virtud del cual se ha de garantizar una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas [art. 5.1.f) RGPD y art. 6.1.f) de la LO 7/2021], lo cual a su vez cohonesta con lo dispuesto en el art. 14 del RD 95/2009, según el cual:

1. Se implantarán en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



De cada intento de acceso se guardará como mínimo la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si ha sido autorizado o denegado. En el caso de que el acceso haya sido autorizado, será preciso guardar la información que permita identificar el registro accedido.

2. Las redes de comunicación electrónica gestionadas por las comunidades autónomas que den soporte a los órganos judiciales estarán conectadas con el Sistema de Registros Centrales, en un entorno integrado en red, que garantice la confidencialidad y autenticidad de dichas comunicaciones.

Apartados Veintitrés, Veinticuatro y Veinticinco

A pesar de que estos tres apartados indican que «se añade» la disposición transitoria primera, la disposición final segunda y la disposición final tercera del RD 95/2009, lo cierto es que las tres ya existen y simplemente se trata de su modificación para emplear la actual denominación de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. En este sentido, nos remitimos a lo ya manifestado al respecto y a la necesidad de utilizar terminología con vocación de permanencia.

Disposiciones finales

El Consejo Fiscal nada objeta a las disposiciones finales relativas al título competencial y a la entrada en vigor de la norma a los veinte días de su publicación en el BOE.

Madrid, a 29 de abril de 2025
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Fdo. Álvaro García Ortiz

